

MAB-GLS-B000164011

De: MADAI VARGAS
A: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios a anteproyecto 65/0073/021216
Fecha: jueves, 15 de diciembre de 2016 01:51:01 p. m.
Archivos adjuntos: 161213 Carta COFEMER x Límite para pagar energía económica v.compartir.pdf

Buenas tardes a todos,

Por medio del presente hacemos llegar comentarios al anteproyecto 65/0073/021216, de la Comisión Reguladora de Energía que establece el Límite Máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los Titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de Energía Económica publicado por la CRE en COFEMER el pasado 2 de diciembre de 2016. Comentarios que se adjuntan a este correo.

Quedamos atentos a su amable respuesta.

Saludos cordiales,
Madai Vargas



"La información contenida en este correo electrónico y en cualquier archivo adjunto es confidencial, privilegiada y para uso exclusivo de su destinatario o destinatarios. Si usted ha recibido este correo electrónico y sus archivos adjuntos por error, no los distribuya, imprima o copie. Le agradecemos destruirlos inmediatamente y notificar al emisor principal de este mensaje. El presente correo electrónico no constituye una oferta vinculante para la empresa, aun si el precio(s), cantidad(es) u otros conceptos similares son incluidos en el mensaje electrónico o en sus archivos adjuntos."

"The information contained in this email and in any file transmitted with this e-mail is confidential and provided for the exclusive use of the intended addressee, or addressees. If you have received this email in error, do not disseminate, distribute, forward, print or copy this email or any of its attachments. Please destroy/purge the email and all attachments immediately and notify the sender by reply of email. Any misuse/abuse may result in liability. Unauthorized interception of email communications is prohibited by the laws of the United States and other jurisdictions. This e-mail (and any attachments) does not constitute an offer, proposal, understanding or agreement that is in any way binding upon to the company, even if price(s), quantity(ies) or other similar terms are contained herein."

"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

San Pedro Garza García, N.L. a 13 de diciembre de 2016

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Boulevard Adolfo Lopez Mateos 3025 piso 8,
Independencia Batan Norte, 10400
Ciudad de México, México

REF: Comentarios a anteproyecto 65/0073/021216

Nos referimos al Anteproyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece el Límite Máximo que el Generador de Intermediación podrá pagar a los Titulares de Contratos de Interconexión Legados por concepto de Energía Económica publicado por la CRE en COFEMER el pasado 2 de diciembre de 2016 con número de expediente 65/0073/021216 (en lo sucesivo el "Anteproyecto de Acuerdo").

El Artículo Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica establece que "Los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos". En virtud de ello, los Acuerdos PRIMERO y SEGUNDO del Anteproyecto de Acuerdo resultan ilegales, ya que no respetan en todos sus términos los instrumentos que se derivan de los Contratos de Interconexión Legados.

El Anteproyecto de Acuerdo pretende imponer restricciones a la producción de energía por parte de los particulares y a las adquisiciones de la CFE, al plantear que existan límites a la energía económica excedente que los permisionarios de Autoabastecimiento y Cogeneración pueden generar y la CFE adquirir. Dicha pretensión es contraria al fallo de la Suprema Corte de Justicia en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2001, en la cual la Suprema Corte estableció lo siguiente:

"En la Ley de Energía sólo se establecen los siguientes límites relacionados con la producción: a) los pequeños productores no podrán tener una capacidad total mayor de 30 MW; b) la producción eléctrica destinada al autoconsumo de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas no podrán exceder de 1 MW, y c) no se requerirá permiso para el autoabastecimiento que no exceda de .5 MW.--- Es importante señalar que estos límites únicamente son para diferenciar las distintas modalidades, pero no para imponer restricciones a la producción de energía por parte de los particulares, ni para las adquisiciones de la Comisión.---

Con número de Expediente 65/0069/231116 del portal de Anteproyectos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER"), la Comisión Reguladora de Energía publicó un anteproyecto que resuelve "actualizar la Metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTCP)", a efecto de que los valores de CTCP sean iguales a los Precios Marginales Locales (los "PML") resultantes de los modelos del Mercado Eléctrico Mayorista. Así pues, resulta falso lo



que afirma el primero de los dos "Considerando SEPTIMO" (sic) del Anteproyecto de Acuerdo, al plantear erróneamente que el CTCP no guarda relación con el PML. Consecuentemente son falsas o erróneas las implicaciones y conclusiones que se construyen sobre esta premisa falsa con la que se pretende justificar el Acuerdo.

El impacto regulatorio de este Anteproyecto no es moderado sino de alto impacto, ya que las potenciales implicaciones económicas para los particulares por generar energía económica excedente que les sea "rechazada" y a la vez sea recibida y vendida, -de manera contraria al Código de Comercio.- son excesivamente altas. Conforme a lo establecido en los Artículos 371 y siguientes de dicho Código, resulta contradictoria e ilegal la pretensión de que el Generador de Intermediación reciba una mercancía (la energía económica) y que la tenga por rechazada como argumento para no pagar por ella. El hecho de haberla recibido se demuestra en que la mercancía presuntamente rechazada es a su vez vendida por el Generador de Intermediación y el ingreso por su venta le es efectivamente pagado al Precio Marginal Local, lo cual redundando en la ilegalidad de revender una mercancía que recibió pero que no pagó.

Así pues, el Anteproyecto de Acuerdo resulta ilegal, injusto para los particulares, contrario al fallo de la Suprema Corte en la materia, y de alto impacto económico para los particulares. Por lo anterior solicitamos con todo respeto a ésta H. Comisión que sea desechado en su totalidad.

Atentamente,

Energía de Ramos, S.A.P.I de C.V.


Ing. Patricio Gamboa Gracia
Representante Legal